



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “B”**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 11001 – 33 – 43 – 058 – 2016 – 00581 – 01
Demandante: ALVARO MARIN REPISO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Sistema: ORALIDAD
Instancia: SEGUNDA**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la audiencia de pruebas del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual se abstuvo de insistir en el recaudo de la prueba documental solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y continuar con el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Jaqueline Padilla Suarez y otros a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro, a fin de que se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: Que la entidad pública NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de

conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al Sr. ÁLVARO MARÍN REPIZO, como consecuencia de la muerte de su compañera permanente ARLEY MARGOTH MONTERROSA ÁLVAREZ [Q.E.P.D), acaecida el día 17 de mayo de 2014 en el Hospital Militar Central, discernidos en el numeral 1. del aparte correspondiente a la estimación razonada de la cuantía dentro del acápite de la Competencia y Cuantía de la presente demanda y estimados en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$593.571.900, 00).

SEGUNDA: Que la entidad pública NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales, causados a los señores JULIO ÁNGEL MONTERROSA REGINO y UNILDA ALBERTINA ÁLVAREZ BEDOYA, como consecuencia de la muerte de su hija ARLEY MARGOTH MONTERROSA ÁLVAREZ CQ.E.P.D], acaecida el día 17 de mayo de 2014 en el Hospital Militar Central, discernidos en el numeral 2. del aparte correspondiente a la Estimación Razonada de la Cuantía dentro del acápite de la Competencia y Cuantía de la presente demanda y estimados en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$257.436.700, 00).

TERCERA: Que la entidad pública NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, causados a la señora SIRLEY MARÍA MONTERROSA ÁLVAREZ, como consecuencia de la muerte de su hermana ARLEY MARGOTH MONTERROSA ÁLVAREZ (Q.E.P.D), acaecida el día 17 de mayo de 2014 en el Hospital Militar Central, discernidos en el numeral 3. del acápite correspondiente a la Estimación Razonada de la Cuantía dentro del acápite de la Competencia y Cuantía de la presente demanda y estimados en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS \$127.549.000,00).

CUARTA: Que la entidad pública NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, causados a los señores OVERMONTERROSA ÁLVAREZ, ELIANA MONTERROSA ÁLVAREZ, EDWAR ÁNGEL MONTERROSA ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO MONTERROSA ÁLVAREZ, y DIANA PATRICIA MONTERROZA ÁLVAREZ, como consecuencia de la muerte de su hermana ARLEY MARGOTH MONTERROSA ÁLVAREZ [Q.E.P.D), acaecida el día 17 de mayo de 2014 en el Hospital Militar Central, discernidos en el numeral 4. del aparte correspondiente a la Estimación Razonada de la Cuantía dentro del acápite de la Competencia y Cuantía de la presente demanda y estimados en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$293.017.950, 00).

QUINTA: Que la entidad pública NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas, es administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a los menores ÁLVARO ANDRÉS MARÍN REGINO y LUIS CAMILO MARÍN REGINO, representados legalmente por su padre Álvaro Marín Repizo, como consecuencia de la muerte de la joven ARLEY MARGOTH MONTERROSA ÁLVAREZ (Q.E.P.D], acaecida el día 17 de mayo de 2014 en el Hospital Militar Central, discernidos en el numeral 5. del aparte correspondiente a la Estimación Razonada de la Cuantía dentro del acápite de la Competencia y Cuantía de la presente demanda y estimados en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$89.809.000, 00).

SEXTA: Condenar en consecuencia, a la Nación colombiana - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a pagar a los actores como reparación del daño ocasionado, o a quien represente legalmente sus derechos, como mínimo, las sumas de dinero descritas anteriormente por los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros discernidos en la estimación razonada de la cuantía de la presente demanda.

SEPTIMA: Condenar en costas a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Ajustarías condenas respectivas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en lo pertinente, en los términos de los artículos 189 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

DECIMA: Que de conformidad con los poderes a mi conferidos para todos los efectos de esta demanda, se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de los Cas) señores [as] ALVARO MARÍN REPISO, ÁLVARO ANDRÉS MARÍN RECIÑO y LUIS CAMILO MARÍN REGINO, JULIO ÁNGEL MONTERROSA REGINO y ZUNILDA ALBERTINA ÁLVAREZ BEDOYA, SIRLEY MARÍA MONTERROSA ÁLVAREZ, OVER MONTERROSA ÁLVAREZ, ELIANA MONTERROSA ÁLVAREZ, EDWAR ÁNGEL MONTERROSA ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO MONTERROSA ÁLVAREZ, y DIANA PATRICIA MONTERROZA ÁLVAREZ.

1.3. Hechos de la demanda:

El fundamento fáctico de la demanda es el que se sintetiza a continuación:

1. Arley Margoth Monterrosa Álvarez (q.e.p.d), en su condición de compañera permanente de Álvaro Marín Repiso, era beneficiaria de los servicios de salud prestados por el Hospital Militar Central.
2. El 21 de marzo de 2014, se le practicaron a Arley Margoth (q.e.p.d) en el Hospital Militar Central, una ecografía obstétrica y una prueba de embarazo, a través de las cuales se concluyó que tenía 4,6 semanas en estado de embarazo.
3. El 15 de mayo de 2014, ingresó al Hospital Militar Central a la unidad de urgencias ginecobstetricias con dolor lumbar.
4. El 16 de mayo es ingresada a UCI porque se complicó el cuadro, en esta se le realizó intubación orotraqueal por presentar falla ventilatoria aguda asociada a

edema agudo del pulmón y se consideró que la paciente estaba en estado crítico, y tenía alto riesgo de pérdida fetal.

5. El 17 de mayo de 2014 se produjo aborto, producto del embarazo.
6. El mismo día en las horas de la noche, la paciente fallece por hidroureteronefrosis izquierda y pielonefritis izquierda, manifiesto la parte actora que su muerte se desencadenó por falla médica en la valoración e intervención del cuerpo médico de la entidad demandada.

1.4 Tramite relevante

1. El 18 de julio de 2016, Álvaro Martin Repizo y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en contra de la Nación – Hospital Central Nacional, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Tercera.
2. El 26 de mayo de 2018, el Juzgado 58 admitió la demanda.
3. Mediante memorial del 22 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante contestó la demanda y propuso llamamiento en garantía.
4. El 13 de diciembre de 2018, se aceptó el llamamiento formulado por la entidad demandada contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.
5. El 6 de febrero de 2020, se adelantó la audiencia inicial, en la que se decretó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Medellín, a fin de que realizara dictamen pericial para determinar aspectos específicos del cumplimiento de la lex artis por parte de la demandada.
6. Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se ordenó librar oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara la prueba señalada
7. En audiencia de pruebas del 10 de noviembre de 2021, se ordenó requerir por última vez a la entidad para que allegara el informe solicitado.

8. El Instituto manifestó en oficio del 22 de noviembre de 2021 que por motivos de renuncia del par en la especialidad de Ginecología y Obstetricia el expediente fue devuelto sin haberle dado trámite y que se encontraban gestionando la reasignación a otra regional que sí contara con dicha especialidad.
9. Mediante oficio del 3 de febrero de 2022 se ofició a la Entidad con el fin de que emitiera el dictamen.
10. En memorial del 22 de febrero de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó a este despacho que ya contaba con un profesional del área de Gineco Obstetricia y que mediante oficio del 22 de febrero de 2022 realizó interconsulta a ginecología a la Dirección Regional Noroccidente quedando a la espera de la respuesta de la consulta, la cual ingresó en un turno de espera.
11. En audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2022, el Despacho indicó que en atención a que la entidad no había emitido el dictamen, se abstendría de insistir en su recaudo. El apoderado de la parte demandante señaló que el Instituto Nacional de Medicina legal había informado que el documento estaba en trámite por lo tanto el Despacho decidió constatar la información y fijar nueva fecha para continuación de la audiencia.
12. El 15 de julio de 2022, en la continuación de la audiencia de pruebas, se revisó el expediente y a la fecha el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no allegó el dictamen pericial solicitado. Por lo tanto, el Juzgado decidió abstenerse de insistir en el recaudo de la prueba documental y continuar con el proceso.
13. La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y procede a sustentar el recurso. El Despacho procede a darle trámite y les corre traslado a las partes demandadas y confirma su anterior decisión.

I. De la decisión objeto de apelación

El 15 de julio de 2023, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Tercera, se abstuvo de insistir en el recaudo de la prueba documental solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y continuar con el proceso.

(...)

Se hicieron varios intentos para el recaudo de esta prueba, esto en distintas oportunidades, en diferentes decisiones de este despacho, la última vez en la audiencia de pruebas, en la que a solicitud de la parte actora se suspendió la diligencia, efecto de insistir en el recaudo y sin embargo no fue posible, esto es una dificultad que se viene presentando no solo en este caso sino en otros casos, en los experticios que rinde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin situaciones que no tienen en la mayoría de los casos que ver con la conducta de las partes, en esa medida el despacho debe señalar que la parte actora quien solicitó la prueba está en la posibilidad de insistir en el recaudo de esta prueba en segunda instancia, bajo presupuestos previstos en el artículo 212.

Dado estos antecedentes que son conocidos por las partes, el término ya prolongado del periodo de pruebas, las varias veces que se ha suspendido esta audiencia, el despacho en aplicación de la preclusividad de la etapa de pruebas de la que trata el artículo 181, va a proceder a continuar sin el recaudo de esta prueba, sin perjuicio de las facultades que confiere el artículo 212 a las partes.

II. De la apelación

El apoderado de Álvaro Marín Repiso interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión tomada el 15 de julio de 2022, en la audiencia de pruebas, argumentando lo siguiente:

(...)

El sustento del recuerdo de apelación tiene como base lo que la propia autoridad judicial ha manifestado y es que se han solicitado muchas veces el dictamen pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que ha sido una conducta ajena a la voluntad de la parte y que ha demostrado la parte procesal que se ha insistido bastante en la prueba, tanto así que se ha instaurado una acción de tutela en la cual el juez

de tutela ha fallado en favor de mi representado Álvaro Marín Repiso, dándole una orden al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de elaborar la experticia en un término de 48 horas.

Está claro que el deber del enunciado también por el señor juez en el artículo 42, es velar por la rápida solución del presente proceso, pero también existen otros deberes del juez como es hacer efectiva la igualdad de las partes del proceso usando los poderes que el código le otorga, pues prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que el código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad la probidad y buena fe, en si son varios otros los poderes con los que cuenta el señor juez para que el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses cumpla con la orden judicial como le comentó o cómo le recuerdo ya han pasado casi 3 años desde que la experticia fue radicada y que han sido muchas las peticiones que han sido presentadas para que cumpla.

Así mismo pues con eso se demuestra la lealtad y buena fe en todos los actos procesales por parte del suscrito apoderado de la parte, quienes incluso han tenido que acudir a la rama judicial a través de su jurisdicción constitucional para que el Instituto Nacional cumpla con la orden impartida por su despacho de elaborar el peritaje.

Está claro que en cuanto a las oportunidades procesales probatorias que el señor juez enuncia es posible que se pueda presentar o solicitar el decreto de esta prueba en segunda instancia, no obstante esa decisión sería contraria al debido proceso y al principio de necesidad de la prueba en el sentido de que se adoptaría una decisión no sólo perjudicial para la parte demandante sino también una decisión sin el lleno de requisitos legales y con el respeto del principio de necesidad de la prueba frente a los propios demandados, se podría tomar una decisión sin el lleno del acervo probatorio, de los elementos probatorios que le sean suficientes para tomar una decisión que le sea más idónea y que sea la que realmente garantice un control jurisdiccional de la administración, que al fin y al cabo es lo que se pretende en este tipo de procesos.

Así mismo la verdad procesal no se podría establecer en este caso en específico, sin una prueba fundamental como es el dictamen pericial que se requiere en este caso y que legal u oportunamente decreto el señor juez en su momento y es obtener una experticia que nos resuelva las dudas que los mismos testigos dentro del proceso y que el propio hospital militar no ha podido establecer a través de sus muchas conjeturas sobre que ocurrió en el presente asunto, es este sentido está claro que la práctica de esa prueba si es necesaria, conducente, pertinente para establecer una sentencia que cumpla con los principios de motivación y principio de necesidad de la prueba, por lo tanto consideró que la práctica de la prueba en primera instancia si se debe respetar y hasta tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no expida ese dictamen, consideró no se debe emitir fallo de primera instancia.

3.1 Trámite del recurso de apelación

El a quo concedió el recurso de apelación y este Despacho asume que la motivación de la parte recurrente es que la decisión que se adoptó sea revisada por el superior jerárquico del Juzgado, y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo.

3.2. De la procedencia y competencia para resolver el recurso

Se encuentra procedente el recurso de apelación contra la decisión tomada en estrados el 15 de julio de del 2022, adoptado por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá D.C, en la cual se abstuvo de insistir en el recaudo de la prueba documental solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y continuar con el proceso.

De conformidad con el artículo 125 del CPACA establece que es competencia del Magistrado Ponente expedir los autos interlocutorios y de trámite, con excepción de las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 *Ibidem* que corresponde a Sala. Por lo anterior, la decisión que se adopta corresponde al Magistrado Ponente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La prueba

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Así mismo, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

El Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 168 del Decreto 01 de 1984, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”.¹

Según lo anterior, una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de marzo del 2013, CP: Juan Felipe Ortiz Quijano. Rad: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227).

1. Pertinencia: Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
2. Conducencia: Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad: El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad: Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud: Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

4.2 Necesidad de la prueba

El principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado señala dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.

4.3 Del caso en concreto

En el presente caso, el Juzgado 58, decretó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Medellín, a fin de que realizará dictamen pericial para determinar aspectos específicos del cumplimiento de la lex artis por parte de la demandada, por lo que mediante auto del 11 de febrero de 2020 se ordenó librar oficio con destino a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara la prueba señalada.

En repetidas ocasiones el Juzgado requirió la prueba, por lo que tuvo que posponer la audiencia de pruebas 2 veces a fin de que se allegara la prueba, sin

embargo, la prueba no se allegó, por lo que el Juzgado decidió desistir del recaudo de la prueba documental solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y continuar con el proceso.

Cabe resaltar que los demandantes insistieron en la recaudación de la prueba, sin embargo, por trámites internos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se obtuvo la prueba en las anteriores audiencias.

Ahora bien, los demandantes instauraron una acción de tutela con el fin de acceder de una manera rápida y oportuna a la realización de la prueba por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicha acción se resolvió de manera favorable a los demandantes y se dió un plazo de 48 horas para allegar la prueba.

Siendo así y revisando el expediente, este Despacho verifica que a la fecha actual en efecto se allegó el dictamen pericial solicitado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que negar la prueba y confirmar la decisión del Juzgado estaría violando principios como el debido proceso y la necesidad de la prueba.

Por lo tanto, la prueba allegada por parte del Instituto de Medicina legal, cumple con los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad para que dicha prueba sea objeto de controversia y así llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en la audiencia de pruebas del 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio de la cual, se abstuvo de insistir en el recaudo de la prueba documental solicitada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y continuar con el proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba documental al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído así,

Demandante:

- yancrest@hotmail.com

Demandado:

- judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
- tcastano@gha.com.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

MCPB